

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, mayo treinta (30) de Dos Mil Catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00076-00

Sentencia Nro. 047 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el interesado, **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, representada a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara “UAEGRTD”, a través de abogada adscrita a la misma entidad.

Relata el solicitante a través de su apoderada judicial que el señor HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA y su cónyuge LUZ MARINA VARGAS GALLEGO se vincularon al predio objeto de restitución a través de compraventa que realizaran al señor Carlos Arturo Hoyos, acto que fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 150 del 16 de mayo de 2005.

Desde la fecha indicada, el solicitante y su grupo familiar iniciaron labores de explotación del predio, sembrado mora, café y lulo, actividades de las cuales provenía el sustento de la familia, igualmente y para el mantenimiento de dicho proyecto productivo la familia Hortua Vargas realizó un crédito con el Banco Agrario por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Afirma el solicitante que a partir del año 2006 empezaron a conocerse hechos de violencia en la zona, los cuales eran atribuidos a grupos armados al margen de la ley, tales como guerrilla y rastrojos, los cuales ejercieron presión en contra del solicitante obligándolo a desplazarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Las consecuencias que tuvo que padecer la familia Hortua Vargas por la violencia que se generaba en la zona montañosa del municipio de Riofrío fue puesta en conocimiento de las entidades competentes tales como la fiscalía General de la Nación, la Personería Municipal de Riofrío y el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, emitiendo este último la resolución Nro. 479 del 26 de abril de 2006, la cual quedó registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-90999 anotaciones Nro. 3 y 4.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderada judicial en representación del señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 de Bolívar Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 de Cali Valle y su hijastra ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con tarjeta de identidad Nro. 97090910055, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio sin denominación, ubicado en el Corregimiento la Zulia, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 6000 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 050 del 30 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-90999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Riofrío - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma y como se observó del libelo incoatorio en el numeral cuarto y como lo manifestó en audiencia pública el solicitante y lo corroboró su cónyuge¹, realizaron crédito en el Banco Agrario de Colombia por valor de cuatro millones de pesos para invertirlos en el predio de su propiedad, procediendo el Despacho a requerir a dicha entidad para que manifestara las condiciones en que se otorgó el crédito aludido y en las que se encuentra en la actualidad, misma que a través de escrito allegado el día 26 de mayo de 2014 por la doctora Elizabeth Realpe manifestó que el señor Héctor Hernán Hortua Hortua adquirió dos obligaciones financieras por valor de dos millones de pesos cada una para la siembra de lulo y mora, la cual fue desembolsada los días 21 y 29 de Junio de 2005, encontrándose vencidas desde hace 2498 y 2490 días.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 021 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban. Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia calendada del 22 de abril de 2014 en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto referido en el diario de amplia circulación "EL TIEMPO", así mismo se ordenó requerir a algunas entidades que aún no habían dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho y se ordenó abrir la etapa probatoria donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente en la misma providencia se decretaron pruebas de oficio y algunas solicitadas por la apoderada del solicitante y por la Agente del Ministerio Público; fijándose el día 12 de mayo de 2014 para recepcionar testimonio al señor Henry Díaz Valenzuela y Jazmín del Rosario Vargas e interrogatorio de parte a los señores Héctor Hernán Hortua

¹ Registro de audio audiencia mayo 12 de 2014

² Folios 105-106 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Hortua y Luz Marina Vargas Gallego; el día y fecha señalados se llevó a cabo la audiencia aludida y se declaró terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público conceptuó en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 79 del cuaderno número dos del predio sin denominación, además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas del solicitante señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 de Bolívar Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 de Cali Valle y su hijastra ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con tarjeta de identidad Nro. 97090910055; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 y definir si subsidiariamente procede ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la Representante Judicial del solicitante y la delegada del Ministerio Público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*³.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁴.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 de Bolívar Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 de Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con tarjeta de identidad Nro. 97090910055; como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁵

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁶.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁶ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'⁷. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o

⁷ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³. ”⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización de cada predio.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Como es de público conocimiento el municipio de Riofrio ha sido blanco del accionar de diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico; organizaciones ilegales que fueron convirtiendo el Departamento y principalmente el municipio de Riofrío en centro de disputa para obtener el control territorial de la zona.

A medida que avanzaba el tiempo dichos grupos ilegales se fueron fortaleciendo, y con ello aumentando progresivamente los hechos de barbarie en el territorio, empezando a ser más frecuentes los homicidios, masacres, torturas y desapariciones forzadas entre otros hechos de crueldad que obligaron a la población civil en general abandonar sus propiedades y huir del conflicto armado para preservar sus vidas.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.

http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En efecto y conforme se desprende del informe departamental realizado por el Observatorio para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario Julio de 2006, se relacionaron hechos concretos de violencia que sucedieron en el municipio de Riofrío “... En el año 2004 la subversión dobló sus ataques, los cuales se concentraron en Riofrío, Trujillo y Tuluá. En el primero de estos municipios realizaron una ofensiva durante los tres primeros meses del año que tuvo como principal foco el corregimiento de Fenicia, donde el 30 de enero guerrilleros de las Farc emboscaron a una patrulla de la Policía; el 12 de marzo, insurgentes hostigaron la Estación de Policía causando algunos daños y dejando sin energía y sin servicio telefónico a esa población; un día más tarde, subversivos emboscaron a una patrulla de la policía cuando reaccionó ante el secuestro de un exalcalde de dicho municipio...”

Acontecimientos que golpearon a la familia Hortua Vargas quienes tuvieron que padecer las consecuencias del desplazamiento al tener que huir de inmediato de la zona y dejar abandonada la propiedad de la cual provenía el sustento para la familia, cuando varios hombres armados abordaron al señor Héctor Hernán Hortua Hortua y le advirtieron que no podía acercarse al predio de su propiedad y que le daban cinco (5) minutos para abandonar el lugar, huyendo de inmediato junto con su grupo familiar hacía la ciudad de Cali.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien inmueble objeto de restitución sin denominación se encuentra ubicado en el municipio de Riofrío, Vereda La Zulia, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 6000 metros cuadrados.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral y de Títulos	Área Cartográfica	Área Catastral Base de Datos del IGAC	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietario	Sin denominación	384-90999	1 HAS 6000 mts2	1 HAS 7291 m ²	1 HAS 6000 mts2	00-02-0003-0165-000	8 años



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Coordenadas geográficas

7.3 GEORREFERENCIACION	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: POLIGONO DE LA BASE CARTOGRAFICA DIGITAL RURAL DEL IGAC y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	945344,6051	739271,6445	4°5' 54,559" N	76°25' 29,931" W
2	945313,8309	739287,7848	4°5' 53,560" N	76°25' 29,405" W
3	945290,5739	739310,8661	4°5' 52,805" N	76°25' 28,655" W
4	945282,2366	739327,384	4°5' 52,536" N	76°25' 28,119" W
5	945058,5077	739267,4848	4°5' 45,253" N	76°25' 30,038" W
6	945062,0666	739213,3157	4°5' 45,363" N	76°25' 31,794" W
7	945157,5434	739238,2503	4°5' 48,471" N	76°25' 30,995" W
8	945192,5086	739244,0242	4°5' 49,609" N	76°25' 30,811" W
9	945253,4776	739237,4808	4°5' 51,592" N	76°25' 31,029" W
10	945329,0929	739237,7638	4°5' 54,051" N	76°25' 31,027" W

Linderos

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 polígono de la cartografía digital rural del IGAC, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 1 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE LA DIRECCION SUR-ESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 4 EN 85,7 METROS LIMITANDO CON CAMINO.
ORIENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 4 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION SUR HATA LLEGAR AL PUNTO NRO. 4, EN 231,6 METROS LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030164000 INSCRITO A NOMBRE DE LONDOÑO MARCO TULJO.
SUR:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 5 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION OESTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 6 EN 54,2 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030189000 INSCRITO A NOMBRE DE DIAZ VALENZUELA HENRRY.
OCCIDENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 6 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION NORTE PASANDO POR LOS PUNTOS 7,8,9,10 HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 1 EN 306,7 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030087000 INSCRITO A NOMBRE DE YARA BERMUDEZ JOSE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

B. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

El predio objeto de restitución fue adquirido a través de compraventa que realizara el solicitante Héctor Hernán Hortua Hortua y su cónyuge Luz Marina Vargas Gallego con el señor Carlos Arturo Hoyos el día 16 de mayo de 2005, acto jurídico que fue protocolizado en la Notaría Única del Municipio de Riofrío mediante escritura pública Nro. 150 de la misma fecha.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente hizo un breve recuento del trámite adelantado y la competencia que le asiste a este Despacho Judicial para adelantar esta clase de procesos.

Seguidamente y luego de hacer un breve recuento de las condiciones de violencia que ha tenido que atravesar el territorio Colombiano y de señalar la normatividad que se ha promulgado para proteger de alguna manera a las víctimas de la violencia, indicó que de conformidad con las pruebas allegadas al expediente se pudo establecer la calidad jurídica de propietarios que tienen los señores Héctor Hernán Hortua y su cónyuge Luz Marina Vargas con el predio que se solicita en restitución, la calidad de víctima que tiene el solicitante y su grupo familiar integrado por Luz Marina Vargas Gallego y su hija extramatrimonial Angie Vanessa Acevedo, así como la relación jurídica de estos con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la ley 1448 de 2011.

Igualmente solicitó que se incluya al solicitante y a su grupo familiar en un proyecto de vivienda, así como que se ordene al INCODER y al Municipio de Riofrío inicien proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, del mismo modo se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes que garanticen la cobertura en salud al solicitante y a su grupo familiar y por último se oficie a la Fiscalía General de la Nación y se le ponga en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que se adelanta por el desplazamiento del municipio de Riofrío en caso de no encontrarse en curso ningún trámite al respecto se dé inicio a la acción penal correspondiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

De igual forma, considera este Operador Judicial, tal como lo advirtió la Delegada del Ministerio Público que quedó demostrada la relación que tiene el señor HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA y la señora LUZ MARINA VARGAS GALLEGU, con el predio solicitado en restitución, el cual adquirieron a través de compraventa desde el año 2005 y que fue explotado hasta que las circunstancias de violencia los obligaron a salir de él, abandonándolo y sin posibilidad económica alguna de regresar nuevamente a iniciar proyectos productivos como lo hicieron en tiempos pasados, en razón a que como el solicitante lo relató en audiencia pública, éste realizó un crédito con el Banco Agrario para desarrollar proyectos productivos, del cual se adeuda la totalidad de la obligación en razón a que tuvo que salir huyendo del sector y abandonar sus tierras y sus cosechas¹⁰, quedando sin empleo y por ende sin recursos para cubrir el compromiso bancario, lo que cierra las posibilidades de adquirir un crédito con cualquier entidad financiera por la mora que actualmente presenta, así mismo y a pesar que el solicitante se encuentre realizando actividades laborales de agricultura en predios vecinos el monto percibido por realizar dicha actividad es mínima y es utilizada para cubrir sus necesidades básicas diarias.

De conformidad con todo lo expuesto, se tiene que el solicitante se encuentra legitimado para adelantar el presente trámite en razón de ser el propietario inscrito, según se desprende de la Escritura Pública Nro. 150 del 16/05/2005 y del Certificado de tradición que identifica el predio.

Considera este Operador Judicial que una vez absuelto el interrogatorio de parte por el señor HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA y la señora LUZ MARINA VARGAS GALLEGU, se logró establecer como ya se indicó que el solicitante explotaba el predio al momento del desplazamiento, sufriendo los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes del grupo armado ilegal denominado “Los Rastrojos” durante su estadía en el predio de su propiedad, pues de los mismos hechos narrados en el libelo incoatorio, sumado a lo expuesto por el solicitante y su cónyuge bajo la gravedad del juramento en la práctica de pruebas, dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que todo el grupo familiar fue objeto de vejámenes por parte de dicha organización armada, situaciones violentas que los obligaron al desplazamiento.

¹⁰ Registro de audio 2013-00076-1 minuto 13:10 y ss. Audiencia del 12 de mayo de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así pues y realizando un estudio amplio y detallado a las pretensiones realizadas tanto por la apoderada del solicitante como por la Agente del Ministerio Público, y teniendo en cuenta que el solicitante y su grupo familiar han tenido que padecer el flagelo de la violencia y actualmente seguir soportando las consecuencias de esta, considera el Despacho que no queda duda la calidad de víctimas que les asiste y que se les debe reconocer a los señores HECTOR HERNAN HORTUA HORTUA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324, su cónyuge LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 de Cali, y su hija extramatrimonial ANGIE VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I Nro. 97090910055, pues como se ha venido insistiendo fueron estas las personas que convivían con el solicitante al momento del desplazamiento y quienes tuvieron que salir huyendo hacía la ciudad de Cali y dejar todo a la deriva para preservar sus vidas.

Por todo lo expuesto, es que esta Judicatura encuentra prosperas las pretensiones y considera que se debe proteger el derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble, pues a pesar que inicialmente el señor HORTUA HORTUA haya manifestado que no era su interés regresar al predio por temor de tener que padecer los mismos hechos que lo obligaron a salir de su predio, cambió su postura una vez este operador judicial explicó los beneficios que trae consigo la ley de restitución de tierras y los compromisos de la fuerza pública para garantizar su seguridad y la de su familia, los cuales se encuentran realizando actividades para velar por la seguridad de la población de la zona montañosa del municipio de Riofrío, así se logra corroborar con lo manifestado por el Ministerio de Defensa Nacional en oficio allegado el 18 de febrero de 2014¹¹ y de lo expuesto por los testigos traídos a juicio quienes a groso modo manifestaron no tener conocimiento directo de la presencia de grupos al margen de la ley en el territorio aludido, pues simplemente se escuchan rumores al respecto sin tenerse certeza que así sea, a más de lo anterior se tiene que el solicitante a pesar de haber retornado a la Vereda la Zulia desde hace más de cinco años no ha vuelto a recibir amenazas ni a percibir intimidaciones de grupos armados que mengüen su tranquilidad, lo que demuestra el trabajo arduo y constante que ha venido desarrollando la fuerza pública para que la comunidad retorne a sus tierras con confianza.

Adicional a lo anterior es necesario tener en cuenta que si bien es cierto la presente Ley se enmarca en una justicia dentro del conflicto armado también es cierto que la esencia de la Ley 1448 de 2011 es la RESTITUCIÓN DE TIERRAS; siendo esta medida la forma más viable para resarcir los derechos vulnerados por los grupos armados al margen de la ley.

¹¹ Folio 90 "...en cuanto a la situación actual de orden público se puede indicar que las condiciones de seguridad se encuentran estables, sin embargo la dinámica de esta estructura es muy variable pese al reacomodamiento que se vienen presentando a raíz de la neutralización y captura de varios integrantes y cabecillas..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Por otro lado y como quiera que desde el auto admisorio se solicitó a las entidades ambientales competentes informar al Despacho sobre las condiciones ambientales que presenta el predio solicitado en restitución, se recibió respuesta de la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia la cual indicó que el predio en cuestión se encuentra aproximadamente a 975 m lineales del Parque Regional Páramo del Duende, sin embargo sugiere que se efectuó dicha solicitud ante la entidad ambiental regional, es decir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC la cual indicó mediante oficio datado del 27 de febrero de 2014 que dicho bien inmueble no se encuentra dentro de ningún área protegida de nivel nacional ni regional.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, conformaban el grupo familiar al momento del desplazamiento, padecieron las consecuencias del conflicto armado y son las personas directamente afectadas con el mismo, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio sin denominación ubicado en el Corregimiento La Zulia, Municipio Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-90999, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas personas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar Valle del Cauca y su cónyuge LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 de Cali Valle, en su calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

6000 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento La Zulia, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable de conformidad con la normatividad relacionada y atendiendo las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

De igual forma frente al alivio de pasivos, se debe examinar lo concerniente a los créditos suscritos por los señores HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA y LUZ MARINA VARGAS GALLEGU, con el Banco Agrario, para lo cual se debe traer a colación lo consagrado en el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubiesen entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituído o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

El artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien los créditos suscritos se encuentran ajustados a las normas citadas para el catálogo de riesgo especial, lo que conduce a este Juez Constitucional a acceder a la pretensión de condonación de las obligaciones Nros. 725069540048586 y 725069540048746 realizados ante el Banco Agrario de Colombia por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada uno, tal como se desprende del informe allegado por la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cartera Regional de Occidente de la entidad financiera aludida, donde además se desprende que el señor HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA adquirió dichas obligaciones el día 21 y 29 de Junio de 2005, es decir aproximadamente un mes después de haber realizado el negocio jurídico de compraventa del predio que se solicita en restitución, créditos que se obtuvieron con el ánimo de invertir en la tierra y realizar proyectos agrícolas productivos (Siembra de lulo y mora)¹² que le permitieran generar ingresos y sostener a su familia; sin embargo, al poco tiempo, tal como lo aseveró la cónyuge del solicitante en audiencia pública, “... en el año 2006 cuando se disponía a recoger sus cosechas fue amenazado por el grupo armado al margen de la ley denominado “Los Rastrojos” los cuales lo obligaron a abandonar su predio de inmediato; situación que les impidió cumplir con la obligación adquirida...”..

En efecto y como se indicó en párrafos anteriores debe admitirse tal solución de conformidad con lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, en armonía con el Acuerdo Nro. 009 de 2013 “por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del programa de alivios de pasivos” y teniendo en cuenta la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, la cual busca procurar la restitutio in integrum, y que entiende este fallador, no es otra cosa que reparar los daños causados a las víctimas no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste; en razón de ello, lo mínimo que se debe hacer para tratar de resarcir los efectos victimizantes, es ordenar el pago de las obligaciones bancarias que adquirió el solicitante para invertir en su predio, las cuales no le fue posible responder en razón a que fue obligado a abandonar sus cultivos y cosechas, quedando sin empleo y por ende sin recursos para suplir sus necesidades y las de su familia, ni para cumplir con la obligación financiera, en tanto, el Estado precisamente como respuesta a esta deuda histórica con esa víctima ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que se rige bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho.

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenará a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

¹² Folio 159-165 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su grupo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Riofrío Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integre al señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA** y su grupo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la UAEGRTD que presente un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrio Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda La Zulia, Municipio de Riofrío Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, considera este Despacho que se deben denegar las pretensiones séptima, octava y novena, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la “UAEGRTD”, además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA** y grupo familiar integrado por su cónyuge LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL del predio sin denominación identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 384-90999; y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y a su grupo familiar integrado por su cónyuge LUZ MARINA VARGAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, al señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, la señora **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, conforme lo establece la Ley 731 de 2002, en relación con el predio rural sin denominación, ubicado en la vereda La Zulia, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 6000 metros cuadrados.

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral y de Títulos	Área Cartográfica	Área Catastral Base de Datos del IGAC	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietario	Sin denominación	384-90999	1 HAS 6000 mts2	1 HAS 7291 m ²	1 HAS 6000 mts2	00-02-0003-0165-000	8 años



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Coordenadas geográficas

7.3 GEORREFERENCIACION
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: POLIGONO DE LA BASE CARTOGRAFICA DIGITAL RURAL DEL IGAC y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	945344,6051	739271,6445	4°5' 54,559" N	76°25' 29,931" W
2	945313,8309	739287,7848	4°5' 53,560" N	76°25' 29,405" W
3	945290,5739	739310,8661	4°5' 52,805" N	76°25' 28,655" W
4	945282,2366	739327,384	4°5' 52,536" N	76°25' 28,119" W
5	945058,5077	739267,4848	4°5' 45,253" N	76°25' 30,038" W
6	945062,0666	739213,3157	4°5' 45,363" N	76°25' 31,794" W
7	945157,5434	739238,2503	4°5' 48,471" N	76°25' 30,995" W
8	945192,5086	739244,0242	4°5' 49,609" N	76°25' 30,811" W
9	945253,4776	739237,4808	4°5' 51,592" N	76°25' 31,029" W
10	945329,0929	739237,7638	4°5' 54,051" N	76°25' 31,027" W

Linderos

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 polígono de la cartografía digital rural del IGAC, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 1 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE LA DIRECCION SUR-ESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 4 EN 85,7 METROS LIMITANDO CON CAMINO.
ORIENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 4 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION SUR HATA LLEGAR AL PUNTO NRO. 4, EN 231,6 METROS LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030164000 INSCRITO A NOMBRE DE LONDOÑO MARCO TULIO.
SUR:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 5 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION OESTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 6 EN 54,2 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030188000 INSCRITO A NOMBRE DE DIAZ VALENZUELA HENRRY.
OCCIDENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 6 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION NORTE PASANDO POR LOS PUNTOS 7,8,9,10 HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 1 EN 306,7 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030087000 INSCRITO A NOMBRE DE YARA BERMUDEZ JOSE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio rural sin denominación, ubicado en la Vereda La Zulia, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 6000 metros cuadrados, En favor del señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, la señora **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del predio rural sin denominación, ubicado en la vereda La Zulia, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas 6000 metros cuadrados.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que en un plazo de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las negociaciones y pagos ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de las obligaciones Nros. 725069540048586 y 725069540048746 por valor de \$2.000.000.00 cada una, desembolsadas los días 21 y 29 de Junio de 2005 al señor **HÉCTOR HERNÁN HORTUA HORTUA**, presentando los respectivos paz y salvos que den cuenta del pago total de las obligaciones, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

De lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya como víctimas al señor **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** identificada con T.I. Nro. 97090910055, así mismo, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Riofrio –Valle del Cauca, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el ACUERDO 004 de mayo de 2013, del consejo municipal de la citada Municipalidad; donde se dispuso adoptar las medidas descritas; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011". Una vez le de aplicación al acuerdo, condonará el pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo; respecto al predio rural sin denominación, ubicado en la vereda La Zulia, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 6000 metros cuadrados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio rural restituido sin denominación, ubicado en la Vereda La Zulia, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0003-0165-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 6000 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DÉCIMO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle del Cauca, incluya a la víctima **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Riofrio por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de las víctimas **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Riofrío Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrío Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO SÉXTO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento y/o vereda La Sonadora – Municipio de Riofrio- Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **HÉCTOR HERNAN HORTUA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.483.324 expedida en Bolívar - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su cónyuge **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.960.878 expedida en Cali Valle del Cauca y su hija extramatrimonial ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS identificada con T.I. Nro. 97090910055, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

DÉCIMO OCTAVO: Denegar las pretensiones séptima, octava y novena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Gesa

